Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 139, que modifica el Art. 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERRO 139

Art. 1.— El artículo 56 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley Nº 182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.— Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la española en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país y cuyo expendio es-

te destinado al territorio nacional, aún cuando se permita el uso de otras lenguas, además de la española, en los destinados a la exportación; o imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan. El nombre propio del medicamento o especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a solicitud de parte interesada, cuando no sean vocablo o vocablos de la lengua española.

Párrafo I.— Para solicitar el Certificado de Registro referido en este artículo se requiere: dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad farmacéutica. La parte solicitante pagará los siguientes derechos: por análisis $10.00 y por Certificado de Registro $10.00.

Párrafo II.— Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa por cada 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos, por cada 100 gramos cuando sean sólidos o por cada unidad (1 c.c.) cuando sean inyectables, píldoras, obleas, etc., las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce. Cuando se trate de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueren suficientemente denotados y visibles".

Párrafo III.— Los productores biológicos preventivos o curativos denominados Sueros Terapéuticos, para usos medicinales, y los que a continuación se mencionan: Virus Vacuno Antivarioloso, Vacuna Antitífica y Paratífica, Vacuna Anticoqueluchoide, Toxoide Diftérico, Anatoxina Diftérica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocóccico, Vacuna Antirrábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinarios, deben ser sometidos al

análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales".

Art. 2.— Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registradas en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art. 3.— Todo producto biológico no comprendido ni mencionado en el Párrafo III del artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por esta ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con anterioridad a esta ley, debe ser sometido a un nuevo análisis y registro pagándose los derechos correspondientes.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores del país, de medicamentos y especialidades farmacéuticas, para que cumplan las nuevas disposiciones de esta ley. Mientras dure este plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta ley y que se encuentre en existencia en almacenes o establecimientos de ventas, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajeta, envoltorio u otro cualquiera, una tira impresa adherida en lugar visible en la que se deberá leer: los nombres verdaderos del productor o productores, su localidad, y bajo ésta la inscripción **"Producido en la República Dominicana"**.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Indepen-

dencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 141, que aprueba la Tarifa para el arrendamiento y Venta de terrenos y solares municipales de la Común del Seybo.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 141.

VISTA la Ley número 66 de fecha cuatro de agosto del año